



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-AG-26/2024 Y SM-JRC-168/2024, ACUMULADO

ACTORES: SHEYLA FRIDA PALACIOS JUÁREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** las demandas presentadas por Sheyla Frida Palacios Juárez y el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RAP-21/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-73/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que, entre otras cosas, determinó improcedente incluir, en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, el sobrenombre solicitado por la candidata actora, toda vez que ya no es posible, material y jurídicamente, reparar las presuntas violaciones señaladas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

1.2. Solicitud de registro. La coalición *Fuerza y Corazón X Tamaulipas* realizó el registro de su candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de El Mante, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

1.3. Deceso. El diecinueve de abril, falleció la persona postulada a la presidencia municipal de El Mante, postulada por dicha Coalición.

1.4. Renuncia del sustituto. El tres de mayo, la candidatura sustituta presentó su renuncia ante el Consejo Municipal, respecto a su derecho de ser registrado como candidato al citado cargo.

1.5. Sustitución de candidatura. En esa fecha, el Partido Acción Nacional presentó escrito ante el Consejo General del *IETAM*, por el que solicitó la sustitución de esa candidatura derivado de las circunstancias descritas.

1.6. Determinación de registros [IETAM-A/CG-73/2024]. El siete de mayo, el Consejo General del *IETAM* emitió el acuerdo relativo a las sustituciones de candidaturas para los cargos de elección popular de diputaciones por ambos principios e integrantes de ayuntamientos, en el cual, entre otras cuestiones, declaró que la inclusión del nombre y sobrenombre o alias en las boletas electorales de quienes sustituyeron candidaturas no era materialmente posible.

1.7. Recursos locales. Inconformes, el siete y ocho de mayo, la ciudadana y el partido actor, entre otros, interpusieron diversos medios de impugnación en contra del acuerdo referido.

1.8. Resolución impugnada [TE-RAP-21/2024 y acumulados]. El catorce de mayo, el *Tribunal local* dictó resolución en la que, previa acumulación, confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-73/2024, en lo que fue objeto de impugnación.

1.9. Juicios Federales. Inconformes, el dieciséis de mayo, la ciudadana candidata y el Partido Acción Nacional promovieron los presentes medios de



impugnación, los cuales fueron registrados con las claves **SM-AG-26/2024** y **SM-JRC-168/2024**, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por controvertirse una sentencia emitida por el *Tribunal local* cuyo origen es la sustitución de candidaturas para integrar un ayuntamiento en Tamaulipas, entidad federativa que se encuentra ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del juicio **SM-JRC-168/2024** está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta¹, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está **relacionado con la impresión de las boletas electorales** que se utilizarán en el proceso electoral local 2023-2024, específicamente en la elección del ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, cuya jornada electoral se realizará el próximo dos de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

Asimismo, se precisa que, por lo que hace al asunto general **SM-AG-26/2024**, ordinariamente tendría que encauzarse a juicio de la ciudadanía, pues la actora controvierte la no inclusión en las boletas electorales de su nombre y

¹ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

sobrenombre como candidata propietaria a la presidencia municipal de El Mante, Tamaulipas, lo que, estima, vulnera a su derecho político-electoral a ser votada.

Sin embargo, enviar la impugnación a la vía correcta no generaría beneficio alguno a la promovente pues, como se razonará, la demanda debe desecharse.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-168/2024** al diverso **SM-AG-26/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

5. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84, de la *Ley de Medios*, **deben desecharse** las demandas, toda vez que la pretensión de quienes promueven no puede alcanzarse a través de la promoción de los presentes asuntos, al ser **irreparable la violación** señalada, pues la pretensión final es que Sheyla Frida Palacios Juárez aparezca en la boleta electoral que se utilizará en las próximas elecciones, como candidata propietaria a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de El Mante, postulada por la coalición *Fuerza y Corazón X Tamaulipas*.

La *Ley de Medios* establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal².

Asimismo, prevé, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos que se hayan consumado de un modo irreparable³.

² Artículo 9, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*.

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



La *Sala Superior* ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir a la persona promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

El objeto de las sentencias es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que, mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

En el caso, el **siete de mayo** pasado, el Consejo General del *IETAM* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-73/2024, relacionado con las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia y fallecimiento para los cargos de elección popular de diputaciones por ambos principios e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

En ese acuerdo, se aprobó, entre otros, el registro de Sheyla Frida Palacios Juárez como candidata propietaria a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de El Mante, postulada por la Coalición *Fuerza y Corazón X Tamaulipas*. Asimismo, se declaró que la inclusión del nombre y sobrenombre o alias en las boletas electorales de quienes sustituyeron candidaturas no era materialmente posible.

Lo anterior, tomando en consideración que la empresa *Talleres Gráficos de México*, responsable de la producción e impresión de las boletas y documentación electoral, solicitó al Consejo General del *IETAM* que, a más tardar a el seis de mayo, se remitieran los archivos de las boletas para la validación por el área de *prerensa* a efecto de estar en condiciones de iniciar la impresión de las boletas electorales y el arranque de producción el ocho de mayo siguiente.

Inconformes, ante tal situación, la candidata y el partido actor promovieron diversos medios de impugnación ante el *Tribunal local*, los cuales fueron resueltos el catorce de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, al estimar que dicha decisión fue conforme a Derecho, ya el que *IETAM* expuso de manera detallada y completa las razones por las cuales no era materialmente posible, en los casos de sustitución de candidaturas, la inclusión del nombre y sobrenombre o alias en las boletas electorales.

Ahora, **ante esta instancia**, la parte actora sostiene, en esencia, que la resolución impugnada impide de forma efectiva que Sheyla Frida Palacios Juárez, candidata propietaria a la presidencia municipal de El Mante, postulada por la Coalición *Fuerza y Corazón X Tamaulipas* compita en igualdad de condiciones, limitando su derecho a participar en la vida democrática de su municipio, generando inequidad en el proceso electoral al dejarla en una situación de desventaja competitiva.

Igualmente, alegan la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues, desde su óptica, la autoridad determinó infundados sus agravios, sin estudiar o analizar las documentales y los razonamientos expuestos.

6

Conforme a lo expuesto, con independencia, además de las razones dadas por el *Tribunal local* que lo llevaron a confirmar el acuerdo del Consejo General del *IETAM*, **esta Sala Regional considera que resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación** señalada por la parte actora, ya que, a la fecha de la emisión de la resolución controvertida en los presentes asuntos (catorce de mayo), ya había concluido la impresión de las boletas electorales para la elección a la alcaldía de El Mante, Tamaulipas, incluso ya se encuentran en cada una de las sedes de los consejos municipales⁴, por lo que se considera que es un acto irreparable y, determinar lo contrario, generaría un retraso en los actos de preparación de la elección.

Es aplicable el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2019 de rubro: BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS⁵, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya**

⁴ En lo particular, el diecisiete de mayo fueron recibidas por el Consejo Municipal de El Mante, las referidas boletas, lo cual consta en el acta circunstanciada remitida por el *IETAM* que obra en autos.

⁵. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 13.



ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Circunstancia que no se actualiza en el presente caso pues, de acuerdo con lo establecido por el *IETAM*, ya concluyó la etapa de impresión de boletas electorales para este proceso⁶, y si su pretensión implica la modificación o reimpresión de éstas, se considera que es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación.

Así, por las razones mencionadas y de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* y la *Ley de Medios*, se concluye que el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable, por lo que es procedente **desechar de plano** las demandas de los medios de impugnación en estudio.

Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SM-JDC-227/2024, SUP-RAP-75/2024, SUP-JRC-54/2021 y SUP-RAP-115/2020.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JRC-168/2024** al diverso **SM-AG-26/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

⁶ Véanse las constancias remitidas en desahogo a requerimiento en fecha diecisiete de mayo, que obran en los autos del expediente principal del SM-AG-26/2024.

SM-AG-26/2024 Y ACUMULADO

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.